



DECRETO No. 0683 DE 2020 (12 DE ABRIL)

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES ESTABLECIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETO 531 DE ABRIL DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO" EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE TUMACO, Y SE DICTAN OTRAN DISPOSICIONES.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE TUMACO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con los Decretos 417, 418 y 420 y 531 de 2020 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2 establece como "fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que, de conformidad con el artículo 315 numeral 2 de Constitución Política establece como atribución de los alcaldes el "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley (...) El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La policía nacional cumplirá con prontitud y diligencias las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."

Que, el artículo 24 de la Constitución Política establece la libre circulación por el territorio nacional como Derecho fundamental; sin embargo, este no es un derecho absoluto, es decir, el mismo puede tener limitaciones, tal como lo estableció la corte constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999, el cual reza lo siguiente:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el





legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 49 que la salud es un servicio público a cargo del Estado, y, por virtud de desarrollo jurisprudencial y legal la ley 1751 de 2015 como un derecho fundamental, y, por tanto, de especial protección constitucional garantizado por el Estado, pero de igual manera que la comunidad debe actuar con solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

Que, la Constitución Política en su artículo 209 establece que " la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, según el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que, el Decreto 780 de 2016 reglamentario del Sector Salud, en su artículo 2.8.8.1.4.3 además de describir medidas sanitarias en parágrafo 1 establece "Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad de una zona determinada."

Que, mediante sentencias de la Corte Constitucional, Sentencias C- 366 de 1996, C- 813 de 2016 y C- 045 de 1996, se ha pronunciado respecto del orden público y la competencia frente al poder de policía en cabeza del Congreso de la República y de manera subsidiaria residual en otras autoridades administrativas; así como también respeto de la función de policía, en cabeza de autoridades administrativas de policía, en el siguiente sentido:

"En líneas generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde el pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y excepcionalmente, también en términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario residual como en el





caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

"La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio de poder de Policía".

Respecto del orden público la Honorable Corte ha determinado que:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede





decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión sicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos".

Que, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" faculta a las autoridades territoriales para ejercer competencias extraordinarias de policía en situaciones como la que atraviesa todo el territorio nacional derivados de la emergencia por la pandemia del coronavirus COVID-19, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

Tumaco Nariño





- Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
- Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes. y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

El artículo 315 de la Constitución Política determina que:

"ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"

Que, el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y la Protección Social con sustento científico, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria nacional, cuya causa está asociada a la propagación internacional y en territorio colombiano del nuevo Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que en el territorio nacional el 6 de marzo de 2020 fue confirmado el primer caso de mencionado coronavirus, y a partir del momento ha venido un crecimiento paulatino y sostenido de número de contagios en todos los rincones de la geografía nacional.

Que, el gobierno nacional a través del decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaro "Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica en todo el territorio Nacional", con la que se pretende adoptar las medidas necesarias para hacer frente a la mencionada pandemia.

Que, mediante decretos 418 y 420 de 18 de marzo de 2020, se determinó que en materia de orden público y para efectos de enfrentar la grave crisis relacionada con el coronavirus COVID-19, el presidente tendrá el control y la facultad para establecer las medidas que sean convenientes y necesarias para contener la propagación del virus y que deban ser adoptar los mandatarios regionales.

Que, el gobierno nacional, expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del Orden Público", entre otras cosas adoptó la orden de aislamiento





preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, el cual inició a las cero horas del día 25 de marzo hasta las cero horas día 13 de abril de 2020.

Que, de igual manera el artículo segundo del citado decreto ordenó a las gobernadores y alcaldes para que adopten las medidas necesarias, para la debida ejecución y cumplimiento de las instrucciones establecidas para el aislamiento preventivo obligatorio.

Que, con base en esta facultad, el Gobernador de Nariño, decretó el toque de queda en el territorio del departamento a partir del 6 y hasta el 13 de abril de 2020, en horario de 4 de la tarde hasta las 5 de la mañana del día siguiente, medida que fue acogida por el Distrito de Tumaco mediante decreto 0686 de 2020.

Que, de conformidad con el crecimiento de la cifra de contagios en casi todo el territorio nacional, con un número alto de personas fallecidas, y según, lo manifestado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como las vacunas y medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el coronavirus COVID-19, hace que sea imperioso adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de contagio de persona a persona, medidas sanitarias y de higiene, así como el distanciamiento social, tal y como ha sido recomendado por la Organización Mundial de la Salud.

Que, en consecuencia, el Gobierno Nacional decidió extender el aislamiento preventivo obligatorio, para lo cual, expidió el Decreto 531 de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y mantenimiento del orden público.", en el que en su artículo primero decretó:

"Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto."

Que, el citado decreto de igual manera ordena a los gobernadores y alcaldes adoptar las medidas para dar cumplimiento del aislamiento obligatorio, así como también para que, en el marco de las competencias, velen para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que, la medida adoptada por el gobierno nacional está encaminada la fortalecer la etapa de mitigación del COVID-19 tal y como lo declaró el Ministerio de Salud y Protección Social, para todo el territorio nacional el 31 de marzo de 2020, y en consecuencia las instrucciones allí establecidas son de obligatoria adopción y cumplimento por las autoridades regionales.





Que, en cumplimiento de estas instrucciones del Gobierno nacional, el Gobernador de Nariño, expidió el Decreto 174 del 12 de abril de 2020, mediante el cual adoptó las medidas de ampliación del aislamiento obligatorio, así como también, la de ampliación de la medida de TOQUE DE QUEDA, en ejercicio de la competencia extraordinaria de policía del artículo 202 de la ley 1801 de 2016, que había sido adoptada con anterioridad, la misma que faculta a los alcaldes para la adopción de medidas policivas transitorios, que sean consecuentes con la situación y coordinadas con las autoridades nacionales y departamentales.

Que, el Distrito de Tumaco, tiene frontera viva de difícil control con el vecino País del Ecuador donde ya se han reportado a 12 de abril de 2020, 7.466 casos confirmados de covid-19 y 333 fallecidos, como cifras oficiales, sin que las medidas de confinamiento de la población en ese País hayan sido acatadas en su plenitud, lo cual genera un inminente riesgo para el territorio de nuestro Distrito.

Que, en tal sentido y habida cuenta de la complejidad de la situación generada por el coronavirus COVID-19, y de conformidad con las competencias conferidas por el orden constitucional y legal y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por el gobierno nacional en materia de orden público, se hace necesario dar estricto acatamiento a las mismas y velar por cumplimiento en todo el territorio del distrito de Tumaco a través de las autoridades competentes.

De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR para todo el Distrito de Tumaco sector urbano, rural, veredas y corregimientos, las instrucciones establecidas por el Gobierno Nacional, mediante decreto 531 de abril de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, para todas las personas habitantes del sector urbano, rural, veredas y corregimientos del Distrito de Tumaco, a partir de las cero horas (0:00 am) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (0:00 am) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, para lo cual se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en territorio distrital.

ARTICULO TERCERO- ESTABLECER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES: Para garantizar los derechos a la vida, la salud y supervivencia, se permitirá la circulación y locomoción a las personas en los siguientes casos o actividades:

- Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad: I) alimentos; II) bebidas; III) medicamentos; IV) dispositivos médicos; V) aseo; VI) limpieza; y VII) mercancías de ordinario consumo en la población.
- Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y a servicios notariales.





- 4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 6. Las labores de las misiones médicas de la organización panamericana de la salud- OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección, y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
- El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos tecnológicos en salud.
- 8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas la emergencia veterinaria.
- 9. Los servicios funerarios, entierros, cremaciones.
- 10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el 'funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el trasporte de las anteriores actividades.
- 12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.





- 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
- 20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
- 22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto.
- 23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 25. El funcionamiento de la infraestructura critica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.





- 27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
- 28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluvendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos. combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.
- El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
- 30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 31. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.





Parágrafo 2: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3, para quienes se mantiene la medida de PICO Y CEDULA adoptado con anterioridad por el distrito de Tumaco, mediante decretos 530 de 2020, modificado por el decreto 614 de 2020, 672 de 2020 y decreto 0686 de 2020, que adicionó para las actividades de aprovisionamiento para las plazas de mercados, con las medidas y restricciones establecidas en los citados decretos.

Parágrafo 3: Cuando una persona se las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

ARTICULO CUARTA: MANTENER, la medida de TOQUE DE QUEDA como acción transitoria y de policía, a con el fin de mitigar el riesgo de contagio para todos los habitantes de la jurisdicción del Distrito de Tumaco, sector urbano, rural, veredas y corregimientos de conformidad con lo establecido por el Decreto No. 174 de 12 de abril de 2020 expedido por el gobernador de Nariño, a partir del día 13 de abril de 2020, hasta el 27 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde la cuatro de la tarde (4:00 pm) de cada día, hasta las cinco de la mañana (5:00 am) del día siguiente.

Parágrafo: Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el artículo tercero del Decreto 531 de 2020.

ARTICULO QUINTO: PROHIBIR en la jurisdicción urbana, rural, veredas y corregimientos del distrito de Tumaco el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO SEXTO: Las personas que desarrollen las actividades del artículo tercero, deberán obligatoriamente utilizar tapabocas, así como también dar estricto acatamiento a los protocolos y medidas sanitarias y de bioseguridad establecidas por el Ministerio de la Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, todas las medidas e instrucciones que adopten los ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTICULO SEPTIMO: Movilidad. En Distrito de Tumaco se garantiza el transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sea estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19 y las actividades permitidas en el artículo tercero del presente decreto.





Se garantiza el transporte de carga, almacenamiento y logística parra la carga de importaciones y exportaciones.

Parágrafo 1: Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre individual de Pasajeros tipo taxi, deberán acatar las siguientes restricciones:

- a- Sólo podrán llevar un solo pasajero, excepto en casos de adultos mayores, personas en condición de discapacidad que requieran acompañamiento o emergencias que comprometan la vida de quien movilizan.
- b- Deberán adoptar la prestación del servicio a través de líneas y aplicaciones habilitadas por cada una de las empresas de transporte público terrestre automotor individual tipo taxi legalmente habilitadas.
- c- Deberán adoptar y aplicar los protocolos y medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, en especial el lavado de manos permanente, desinfección permanente de los vehículos, pasamanos, manijas, asientos y demás elementos y lugares de contacto del usurario.

Parágrafo 2: PROHIBIR el tránsito y circulación de todo tipo de vehículos automotores particulares, matocicletas y otros medios motorizados, bicicletas y demás medio de transporte a partir la fecha que rige el asilamiento preventivo obligatorio y hasta el día veintisiete (27) de abril de 2020, con las excepciones establecidas en este decreto y que acrediten estar debidamente autorizados e identificados por parte de cada una de las autoridades o personal competente para cada caso de excepción.

Parágrafo 3: El desacato a lo dispuesto en los artículos precedentes implicará la aplicación de sanciones contempladas en el Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes, y la inmovilización de los vehículos, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas por las autoridades competentes.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR, todos toda la ciudadanía del Distrito de Tumaco, establecimientos de comercio sin excepción alguna, entidades públicas y privadas, autoridades civiles, religiosas y militares, y, en general a todos quienes habitamos este Distrito, para que no se realice NINGUN ACTO DE DISCRIMINACIÓN, impida o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás personal vinculado con la prestación del servicio de salud.

Parágrafo 1: Cualquier acto de esta naturaleza deberá ser reprochado socialmente y sancionado con todo el rigor de la ley por parte de nuestras autoridades competentes. El Distrito de Tumaco, habilita y pone a disposición de dicho personal, los canales y medios de comunicación, plataformas, medios digitales y transmisión de datos, para reportar las denuncias respectivas a fin de darle trámite de las acciones ante las autoridades competentes y hacer el seguimiento del caso.





Parágrafo2: La PROHIBICION DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN, también debe comprender a la población y pacientes que lastimosamente hayan dado positivo por coronavirus COVID-19, y por lo tanto, ante cualquier acto de esta naturaleza que doblemente victimiza a estas personas, serán sancionados con toda la severidad que amerite cada caso en particular.

ARTICULO NOVENO: INOBSERVANCIA DE LA MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que la sustituya, modifique o derogue, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 222 y 223 de la ley 1801 de 2016.

ARTICULO DECIMO: ORDENAR a la fuerza pública perteneciente al Distrito de Tumaco, realizar los operativos necesarios para el estricto acatamiento de todas las disposiciones del presente decreto, a fin de imponer las sanciones previstas por la Ley.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR la publicación del presente decreto en los medios masivos de comunicación dispuesto por la entidad para conocimiento de la ciudadanía en general, y, remitir copia del mismo al Comandante de Estación de Policía del Distrito de Tumaco, Nariño y demás autoridades Municipales y competentes para su inmediata aplicación.

.ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El presente rige a partir de la expedición deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés de Tumaco a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA

caldesa Distrital.

Aprobó: Paola Gómez Mero, Secretaria de Gobierno. Revisó: Dra. Anny Camila Correa, Jefe oficina Jurídica

Proyectó: Luis Harvey Benavides Andrade, Asesor Jurídico externo